

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, siete de febrero de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Mario Restrepo contra el auto calendarado 20 de enero de 2022, proferido dentro de la acción popular promovido por el aquí recurrente en contra el Banco Davivienda SA.

ANTECEDENTES

Estando a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC17423-2021 de 16 de diciembre de 2021 emitida en el expediente de tutela radicado con el No 11001-02-03-000-2021-04452-00, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, con sentencia de 11 de enero de 2022 la Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el primero de octubre de 2021.

Con auto de 20 de enero de 2022 se declaró improcedente la casación formulada por el actor popular frente al proveído sentenciador referido.

En reposición del auto citado, el señor Mario Restrepo deprecia se conceda la casación que en derecho pidió.

CONSIDERACIONES

Claramente el recurrente censura la determinación de declarar improcedente la casación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Mediante la Ley 472 de 1998, el legislador reguló de manera especial el ejercicio de las acciones populares y de grupo, en desarrollo del artículo 88 constitucional, fijando con ella sus principios, su objeto y, especialmente, su procedimiento y trámite, el cual debe ser observado por el Juez, independientemente de que se trate de un asunto cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En relación con los recursos que pueden -ser interpuestos para rebatir las providencias dictadas en curso de la acción popular, la norma especial —Ley 472 de 1998— contempló en su artículo 36 la procedencia únicamente del recurso de reposición para el caso de los autos, mientras que las sentencias son susceptibles de apelación según el artículo 37. Ambas actuaciones procesales —reposición y apelación— deben surtirse en la forma y oportunidad indicadas en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil).

Así, la procedencia, forma y trámite de los recursos que pueden ser interpuestos contra las providencias dictadas durante la acción popular, no están dadas al arbitrio del Juez ni de las partes, ni se determinan por el estatuto procesal que rija para la Jurisdicción que conozca del asunto, sino que se trata de una regulación de orden legal que atiende a la naturaleza del proceso.

Debe indicarse que esta Sala no acoge los planteamientos esbozados por el libelista, en razón de que la ley 472 de 1998 no consagró la procedencia del recurso de casación para la acción popular, que si bien el inciso 1º del art. 338 C.G.P. la exceptuó de la exigencia de demostrar el interés económico, ello no modifica que el art. 334 ídem la excluyó de la lista de los asuntos cuyas sentencias son susceptibles de casación.

Conforme lo prevé el artículo 334 ídem, el recurso extraordinario de casación es viable respecto de las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia; más no lo contempló para las acciones populares.

En auto AC5515 de 19 diciembre de 2018 la H Corte Suprema de Justicia concluyó que esta acción pública no es susceptible de dicho remedio extraordinario

3.3. Más aun, porque por la propia naturaleza de las acciones populares la ley, expresamente, restringió los medios de impugnación que procedían contra las decisiones que se adopten en desarrollo de su trámite, señalando de manera perentoria en sus artículos 36 y 37 que contra los autos que en el curso de la misma se profieran procede sólo el recurso de reposición, reservando el de apelación para la sentencia que la defina, con miras a hacer efectivo el derecho a la segunda instancia, sin contemplar la procedencia del recurso de casación para esta última determinación, como si lo hizo con las acciones de grupo que la misma normativa regula, en las que valga señalar si existen derechos patrimoniales particulares en discusión¹, como ha apuntado esta Corporación al decir que:

¹ «Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#).**

«2.3. Ahora bien, tratándose de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 que las reglamentó, al regular en el capítulo X del Título II lo atinente a los recursos frente a las providencias emitidas en ellas, sencillamente se abstuvo de consentir el extraordinario de casación. La propia norma especial no instituyó el comentado medio de impugnación para los fallos dictados en estos procesos. En cambio, sí lo hizo respecto de las acciones de grupo, pues al decir de su artículo 67, inciso tercero, «[c]ontra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación (...), de conformidad con las disposiciones legales (...)».

Y aunque el artículo 44 de la Ley 472 citada, de modo expreso prevé que «[e]n los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (...)», lo cierto es que el mismo canon condicionó y limitó la aplicación de tal estatuto sólo a «(...) los aspectos no regulados en la presente Ley»; que no es el caso del recurso extraordinario, por cuanto, como viene de explicitarse, el aspecto atinente a los medios de impugnación frente a las decisiones emitidas en esas acciones, incluido el de casación, sí fue expresamente regulado por dicha ley, solo que no toleró su procedencia» (CSJ AC112-2016 de 19 de enero de 2016, rad. 2015-01744-01).

4. Esta voluntad de exclusión de las sentencias proferidas en acciones populares como susceptibles del recurso de casación se advierte, no sólo del tenor literal del citado artículo 334 del Código General del Proceso, sino de la evolución que éste tuvo en los distintos debates y las motivaciones que se expusieron en el Congreso de la República en que se discutía el mentado cuerpo normativo.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, como quiera que la sentencia impugnada se profirió en el trámite de acciones populares, sin que el artículo 334 del Código General del Proceso ni la ley 472 de 1998 que regula el procedimiento especial de estas acciones, hubieran contemplado la procedencia del recurso de casación contra la sentencia que se profiera en segunda instancia para resolverlas, resultaba improcedente su concesión.

Por lo expuesto, atendiendo a que para las acciones populares no se contempla la casación, no se repondrá el auto confutado; de ahí que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto calendado 20 de enero de 2022, proferido dentro de la acción popular promovido por el aquí recurrente en contra el Banco Davivienda S.A.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios».
(Negrillas ajenas al texto).

Firmado Por:

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1baee9bb6ed14be1149ac8a520904f768867a34d7905d3ee775e637869e56ba4

Documento generado en 07/02/2022 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**